



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda ejecutiva de la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARISTARCO CASTRO PALACIOS. Demanda acumulada de ISABEL BECERRA CHACÓN contra ARISTARCO CASTRO PALACIOS y LUIS EDUARDO MORENO SILVA. Radicación: 41001-41-89-004-2022-00773-00.

La parte demandante ISABEL BECERRA CHACÓN, solicita acumular su demanda a la que se tramita contra ARISTARCO CASTRO PALACIOS. Respecto a lo anterior se señala que el artículo 463 del Código General del Proceso permite que un tercero pueda formular nuevas demandas ejecutivas contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda primigenia, solicitud que puede ser elevada hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o que termine el proceso por cualquier causa.

Cumplidos como están los presupuestos tanto de los artículos 82, 83, 422 y 463 del Código General del Proceso y considerando que el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de la demanda presentada por ISABEL BECERRA CHACÓN contra ARISTARCO CASTRO PALACIOS y LUIS EDUARDO MORENO SILVA, a la que cursa en este mismo despacho judicial, que fue propuesta por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, radicada bajo el No. 41001-41-89-004-2022-00773-00.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ISABEL BECERRA CHACÓN contra ARISTARCO CASTRO PALACIOS y LUIS EDUARDO MORENO SILVA, por las sumas que se relacionan a continuación:



1. \$350.000 de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 11/08/2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses corrientes desde el 13/04/2020 hasta el 10/08/2020, liquidados mensualmente a la tasa pactada en el título valor, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$300.000 de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 11/08/2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por los intereses corrientes desde el 13/04/2020 hasta el 10/08/2020, liquidados mensualmente a la tasa pactada en el título valor, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Los anteriores pagos los deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

La condena en costas se hará en su oportunidad.

TERCERO: Ordenar suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado ARISTARCO CASTRO PALACIOS, con el fin de que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 2° del artículo 463 y 108 del Código General del Proceso.



Se dispone entonces que por Secretaría se lleve a cabo la publicación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación.

CUARTO: Indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso, los embargos y secuestros practicados en las demandas acumuladas surtirán efectos respecto de todos los acreedores, además los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

QUINTO: Notifíquese este auto por estado al demandado ARISTARCO CASTRO PALACIOS, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese este auto al demandado LUIS EDUARDO MORENO SILVA, conforme lo estipulado en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Sra. ISABEL BECERRA CHACÓN, para actuar en causa propia como demandante.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza